



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000189761
Fecha: 11/11/2015 04:36:39 p.m.

Bogotá D.C.

Doctor
FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
secretariogeneral@asambleacaldas.gov.co

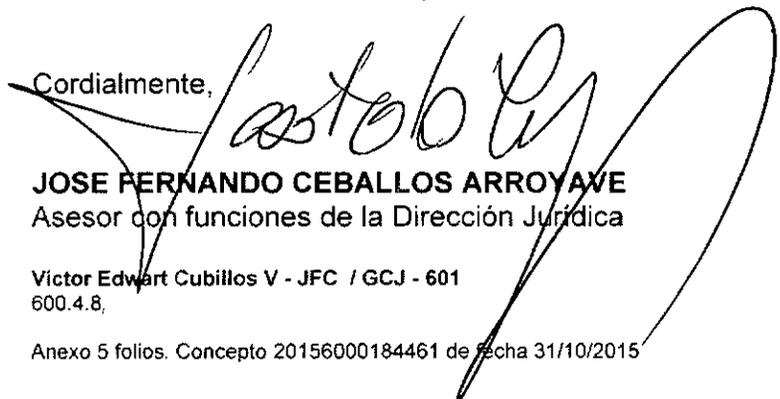
REF. REMUNERACION. Reiteración de solicitud. Reconocimiento y pago de salario de diputado privado de la libertad. **RAD.** 2015-206-018236-2 de fecha 05/10/2015

Respetado doctor Chica, cordial saludo.

En atención a su oficio de la referencia, me permito informarle que esta Dirección ya ha absuelto estos mismos interrogantes mediante radicado 20156000184461 de fecha 31/10/2015, el cual me permito remitirle nuevamente para sus fines pertinentes.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE
Asesor con funciones de la Dirección Jurídica

Víctor Edward Cubillos V - JFC / GCJ - 601
600.4.8,

Anexo 5 folios. Concepto 20156000184461 de fecha 31/10/2015



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000184461
Fecha: 31/10/2015 03:01:37 p.m.

Bogotá D.C.

Señor:
FELIX ALEJANDRO CHICA CORREA
Presidente
Asamblea Departamental de Caldas
Edificio de la Gobernación Piso 1
Manizales, Caldas

REF.: REMUNERACION. Reconocimiento y pago de salarios de Diputados. Rad.: 2015-206-012867-2 del 10 de julio de 2015.

Respetado señor:

Teniendo en cuenta que mediante oficio con Radicado No. 20156000144671 del 29 de agosto de 2015, esta Dirección le informó que requería de un término adicional para dar respuesta a la consulta de la referencia, en la cual planteaba una serie de preguntas relacionadas con el reconocimiento de remuneración a un Diputado que se encuentra privado de la libertad, me permito señalar lo siguiente:

1.- El artículo 299 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2007, art. 3, señala:

"En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrá la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley."

La Ley 617 del 6 de octubre de 2000, por la cual se reforma parcialmente la ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional, dispone:

"Artículo 28.- Remuneración de los diputados. La remuneración de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla a partir del 2001:

| Categoría de departamento | Remuneración de diputados |
|---------------------------|---------------------------|
| Especial | 30 smlm |
| Primera | 26 smlm |
| Segunda | 25 smlm |
| Tercera y cuarta | 18 smlm." |

"Artículo 29. Sesiones de las Asambleas. El artículo 1° de la Ley 56 de 1993, quedará así:

"Artículo 1°. Sesiones de las Asambleas. Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 2 de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, que se remunerará proporcionalmente al salario fijado."

Parágrafo 1°. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2°. Los diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud y pensiones. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

El Consejo de Estado mediante concepto No Radicación: 1.501 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 3 de diciembre de 2003, Magistrado Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, respecto a la remuneración de los Diputados, señaló:

"6. Remuneración por mes de sesiones.- Como se indicó, el Acto Legislativo No. 1° de 1.996, artículo 1°, estableció a favor de los miembros de las asambleas departamentales el derecho a "una remuneración durante las sesiones correspondientes (...) en los términos que fije la ley". En desarrollo de la norma constitucional, la ley 617 en el artículo 28 fijó la remuneración "por mes de sesiones", en salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo a la categoría del departamento.

A términos del artículo 29 ibidem, las sesiones de las asambleas se llevan a cabo durante seis meses en forma ordinaria y, por un mes al año, en forma extraordinaria.

La remuneración de los diputados "durante las sesiones correspondientes", como lo señala el artículo 299 superior, la fijó el legislador "por mes de sesión", en una suma única y global liquidada en salarios mínimos legales mensuales, entre 18 y un máximo de 30 salarios - art. 28, ley 617 -, según la categoría del departamento. Como se trata de una remuneración por mensualidades, hay lugar al pago durante los meses en que las asambleas sesionen, esto es, durante los seis meses de sesiones ordinarias, y proporcionalmente durante las sesiones extraordinarias, si son convocadas por menos de un mes.

La forma de pago por "mes de sesiones", y no por "sesión asistida" implica que no hay lugar a prorratear el pago según las sesiones a que asista el diputado, sino que debe cancelarse la mensualidad completa, sin perjuicio de que se adelanten las actuaciones administrativas o disciplinarias por inasistencia injustificada a las sesiones.

En efecto, revisados los antecedentes del proyecto de ley, se observa que la remuneración de los diputados consistía "en honorarios por las sesiones a las que asistan" (18; posteriormente se modificó para indicar que "se remunerarán todas las sesiones a las que asistan los diputados" (19), así, el factor determinante del reconocimiento era la asistencia a las sesiones. Sin embargo, este criterio se cambió para establecer un valor límite que no superara la asignación de los gobernadores y que se pagara por mensualidades. La justificación era la de compensar el régimen más exigente de impedimentos e incompatibilidades y el no pago de remuneración durante los cinco meses restantes del año fiscal.

En el acta de conciliación en que se acogió el texto que finalmente se aprobó se lee:

"Por estas razones los miembros de la comisión hemos convenido modificar el texto del artículo de manera que a partir del monto en salarios mínimos establecido para los diputados de la categoría especial, se establezca un monto en salarios mínimos para los diputados de las otras categorías que guarde la proporcionalidad. Con ello se logra el objetivo de que los diputados devenguen un salario mensual que consulte los impedimentos del régimen de incompatibilidades. Pero que además sea presentable en el sentido de que el salario total del año no sea superior al de los gobernadores (...) Tal como se comentó en la modificación propuesta al artículo 8° se conviene el texto del Senado, el cual busca mejorar las remuneraciones de los diputados a las asambleas, lo cual se obtiene aumentando el número de sesiones en 30 días adicionales a los aprobados en la Cámara."

Por tanto, como la ley 617 de 2.000 estableció la remuneración por mes de sesiones y no por asistencia a las mismas, el pago debe hacerse por el valor máximo mensual durante los seis meses de sesiones ordinarias y proporcional al tiempo en que se cite a extraordinarias, si es menos de un mes, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por inasistencia injustificada a las mismas." (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma y jurisprudencia citadas la remuneración de los Diputados es por mes de sesiones y no por asistencia a las mismas; por consiguiente el pago debe hacerse por el valor máximo mensual durante los seis meses de sesiones ordinarias y proporcional al tiempo en que se cite a extraordinarias, si es menos de un mes, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por inasistencia injustificada a las mismas.

2.- Con respecto a las faltas y reemplazo de miembros de corporaciones públicas, la Constitución Política de 1991 señala:

"ARTICULO 134. Modificado por el art. 4 del Acto Legislativo 02 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:
Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo Transitorio. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para

el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo. La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Como puede observarse de los textos constitucionales anteriormente citados, los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes.

Solo podrán ser reemplazados en caso de faltas absolutas en caso de muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo, es decir, los relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad.

3.- En caso consultado, y como quiera que los hechos se presentaron en el 2013, el Acto Legislativo que se encontraba vigente era el 01 de 2009, que señalaba:

"Artículo 134.- <Modificado. Acto Legislativo 03 de 1993, art. 1°. Modificado. Acto Legislativo 01 de 2009, art. 6°. El nuevo texto es el siguiente:>

Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el Parágrafo Transitorio 1o del artículo 107 de la Constitución Política.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.
PARÁGRAFO TRANSITORIO. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la ausencia de un Diputado que fue privado de la libertad en un centro penitenciario de reclusión, la Asamblea Departamental correspondiente llamó en reemplazo temporal a quien ocupó el cuarto lugar en número de votos del partido político correspondiente, de conformidad con lo establecido por los artículos 134 y 261 de la Constitución Política.

Por lo anterior, a la luz de lo señalado por las normas y jurisprudencia que se han dejado transcritas, frente a cada una de las preguntas se considera lo siguiente:

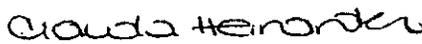
1.- En criterio de esta Dirección, el titular del cargo de Diputado detentó tal calidad hasta la fecha en la cual fue reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siguió en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

2.- De acuerdo con el Consejo de Estado en el concepto que se transcribió, la remuneración de los Diputados es por mes de sesiones y no por asistencia a las mismas; por consiguiente el pago debe hacerse por el valor máximo mensual durante los seis meses de sesiones ordinarias y proporcional al tiempo en que se cite a extraordinarias, si es menos de un mes, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por inasistencia injustificada a las mismas. En consecuencia, esta Dirección considera que el Diputado debe recibir su remuneración hasta el día en que fue designado su reemplazo, sin perjuicio de que se adelanten las actuaciones disciplinarias por inasistencia injustificada a las sesiones.

3.- De conformidad con lo señalado en el Decreto 188 de 2004 este Departamento Administrativo no tiene dentro de sus funciones la de elaborar o revisar liquidación de prestaciones sociales, por tanto dichas operaciones deberán ser realizadas al interior de cada entidad, según las competencias establecidas para tal fin.

El anterior concepto se imparte en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON

HU Directora Jurídica

Mónica Herrera/CPHL

600.4.8.